



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SX-RAP-46/2022**

**RECURRENTE: PARTIDO DEL  
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIADO: GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI  
Y JOSÉ ANTONIO GRANADOS  
FIERRO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de abril de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación presentado por el Partido del Trabajo<sup>1</sup>, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, que controvierte el dictamen y la resolución INE/CG110/2022, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local y con registro local correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

**Í N D I C E**

**SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como recurrente, partido actor, o por sus siglas PT.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Consejo General del INE.

A N T E C E D E N T E S .....	2
I. Contexto .....	2
II. Trámite del recurso de apelación .....	4
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	8
TERCERO. Estudio de fondo .....	10
RESUELVE.....	51

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado impugnados, en razón de que los agravios hechos valer por el partido recurrente resultan infundados e inoperantes.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **Contexto**

De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo INE/CG82/2020.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el referido acuerdo, por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, COVID-19.

**2. Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-46/2022

Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

3. **Acuerdo CF/004/2021.** El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el citado acuerdo, por el que se determinaron los alcances de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio 2020.

4. **Límite de entrega de informes.** El dos de abril de dos mil veintiuno se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2020.

5. **Dictamen consolidado.** El ocho de febrero de dos mil veintidós, en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del INE, celebrada de manera remota, se aprobaron los Proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización de Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales correspondientes al ejercicio 2020 y las respectivas resoluciones, ordenándose el engrose respectivo<sup>3</sup>.

6. **Resolución impugnada INE/CG110/2022.** El veinticinco de febrero del año que transcurre, concluyó la sesión ordinaria del Consejo General del INE en la que emitió la resolución respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local y con registro local correspondientes al ejercicio dos mil

---

<sup>3</sup> El engrose se ordenó en los términos que se observan de la lectura del antecedente XXIV, visible en la página 5 de la resolución impugnada.

veinte, en la parte relativa a las sanciones impuestas al PT, en los estados de Oaxaca y Quintana Roo.

7. Entre otras cosas, la autoridad responsable sancionó económicamente al partido recurrente respecto a las conclusiones que se muestran en el cuadro que se inserta enseguida:

<b>CONCLUSIONES CORRESPONDIENTES AL ESTADO DE OAXACA</b>	
<b>4.21-C9-PT-OX</b>	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de renta de 6 vallas fijas con las frases “Estamos en semáforo Rojo”, “Es mejor quedarse en casa y si tienes que salir usa cubre bocas, protégete y protege a los demás”, “Covid 2019” que carecen de objeto partidista por un importe de \$34,800.00
<b>4.21-C10-PT-OX</b>	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de “Asesoría y Consultoría”, que carecen del objeto partidista por un importe de \$184,440.00
<b>4.21-C11-PT-OX</b>	El sujeto obligado registró egresos por concepto de arrendamiento de bienes muebles que carecen de objeto partidista por un importe de \$1,233,634.16
<b>4.21-C14-PT-OX</b>	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de renta de 4 espectaculares con las frases “Estamos en semáforo Rojo”, “Es mejor quedarse en casa y si tienes que salir usa cubre bocas, protégete y protege a los demás”, “Covid 2019” que carecen de objeto partidista por un importe de \$72,848.00
<b>4.21-C12-PT-OX</b>	El sujeto obligado omitió presentar las muestras de 50 Tablets y la forma en como fueron distribuidos por \$107,300.00
<b>4.21-C16-PT-OX</b>	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de talleres, que no contienen las muestras relacionadas con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se llevaron a cabo los eventos, por un importe de \$747,304.48
<b>4.21-C18-PT-OX</b>	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de producciones y publicaciones semanales mujerísima, cuyo monto es de \$290,000.00
<b>4.21-C21-PT-OX</b>	El sujeto obligado omitió presentar las muestras de las producciones y publicaciones mujerísima, cuyo monto es de \$139,200.00
<b>4.21-C15-PT-OX</b>	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$671,183.75
<b>4.21-C20-PT-OX</b>	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para la capacitación, promoción y liderazgo político de Las mujeres, por un importe de \$185,163.67

<b>CONCLUSIONES CORRESPONDIENTES AL ESTADO DE QUINTANA ROO</b>	
<b>4.24-C10-PT-QR</b>	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$75,129.94.
<b>4.24-C13-PT-QR</b>	El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$50,700.82.
<b>4.24-C20-PT-QR</b>	Gastos de combustible por falta de objeto partidista por \$185,000.00

### **Recurso de apelación federal**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-46/2022

8. **Demanda.** El tres de marzo posterior, el recurrente presentó ante el INE, demanda dirigida a la Sala Superior de este Tribunal, a fin de impugnar la resolución citada en el punto anterior, lo cual dio origen al expediente SUP-RAP-96/2022.
9. **Determinación de la Sala Superior.** El diecinueve de marzo de dos mil veintidós, la referida superioridad determinó reencauzar a esta Sala Regional la demanda y sus anexos, por considerar que este órgano jurisdiccional era el competente para conocer y resolver la referida controversia.
10. **Recepción y turno.** El veinticuatro de marzo siguiente se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación al rubro citado; y, en la misma data, el magistrado presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente SX-RAP-46/2022 y lo turnó a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.
11. **Radicación y admisión.** El treinta y uno de marzo, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, tuvo por admitida la demanda.
12. **Solicitud de ejercicio de facultad de atracción.** El cinco de abril, esta Sala Regional emitió acuerdo plenario a fin de tramitar la solicitud de ejercicio de facultad de atracción presentada por el actor, para que la Sala Superior de este Tribunal conociera de la controversia planteada.
13. **Resolución de solicitud de ejercicio de facultad de atracción.** El siete de abril siguiente, la Sala Superior de este Tribunal resolvió los expedientes SUP-SFA-8/2022 y SUP-SFA-9/2022 acumulados, en los cuales determinó que eran improcedentes las solicitudes planteadas.

**14. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor al advertir que no existía trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción a fin de que se emitiera el proyecto de resolución respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**15.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y territorio.

**16.** Por materia, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vinculada con la imposición de sanciones al Partido del Trabajo respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local y con registro local correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en la parte relativa a las sanciones impuestas al citado partido en el Estado de Oaxaca; y por territorio, porque dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción electoral.

**17.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-46/2022

y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

18. Así como en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, por el cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales.

19. De manera particular, en dicho Acuerdo General se indicó que los asuntos presentados en contra de las resoluciones que emite el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, deben ser resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que estén vinculados con los informes relativos al ámbito estatal.

20. Además, porque así lo determinó la Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-96/2022.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

21. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios, como se advierte a continuación:

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la misma se hace constar el nombre del partido promovente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

**23. Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la sesión extraordinaria en la que se aprobó la resolución impugnada concluyó el pasado veinticinco de febrero, por lo que el plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios corrió de veintiocho al tres de marzo del año en curso. Por tanto, si la demanda se presentó el último día señalado, resulta evidente su oportunidad.

**24. Legitimación y personería.** En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida Ley.

**25.** En la especie, quien interpone el recurso de apelación es el Partido del Trabajo, y es presentado por conducto de José Silvano Garay Ulloa en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado<sup>6</sup>.

**26. Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable, mediante la cual se le sancionó económicamente.

**27. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General

---

<sup>6</sup> Tal como se observa de la foja 2204 del PDF del expediente principal en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-46/2022

del INE, misma que no admite ser revocada o modificada por algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General de Medios, o de manera previa, por alguna otra autoridad distinta a este órgano jurisdiccional.

### TERCERO. Estudio de fondo

28. La **pretensión** del recurrente consiste en que esta Sala Regional revoque el dictamen y resolución impugnados, a fin de que se revoquen las conclusiones y de dejen sin efectos las sanciones económicas.

29. Las conclusiones en comento son las siguientes:

- **OAXACA**

No.	Conclusión	Sanción
<b>Actividades que carecen de objeto partidista</b>		
1	<b>4.21-C9-PT-OX</b> El sujeto obligado reportó egresos por concepto de renta de 6 vallas fijas con las frases “Estamos en semáforo Rojo”, “Es mejor quedarse en casa y si tienes que salir usa cubre bocas, protégete y protege a los demás”, “Covid 2019” que carecen de objeto partidista.	\$34,800.00
2	<b>4.21-C10-PT-OX</b> El sujeto obligado reportó egresos por concepto de “Asesoría y Consultoría”, que carecen del objeto partidista.	\$184,440.00
3	<b>4.21-C11-PT-OX</b> El sujeto obligado registró egresos por concepto de arrendamiento de bienes muebles que carecen de objeto partidista.	\$1,233,634.16
4	<b>4.21-C14-PT-OX</b> El sujeto obligado reportó egresos por concepto de renta de 4 espectaculares con las frases “Estamos en semáforo Rojo”, “Es mejor quedarse en casa y si tienes que salir usa cubre bocas, protégete y protege a los demás”, “Covid 2019” que carecen de objeto partidista.	\$72,848.00
<b>Omisiones varias</b>		
5	<b>4.21-C12-PT-OX</b> El sujeto obligado omitió presentar las muestras de 50 Tablets y la forma en como fueron distribuidos.	\$107,300.00
6	<b>4.21-C16-PT-OX</b> El sujeto obligado reportó egresos por concepto de talleres, que no contienen las muestras relacionadas con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se llevaron a cabo los eventos.	\$747,304.48
7	<b>4.21-C18-PT-OX</b> El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de producciones y publicaciones semanales mujerísima.	\$290,000.00
8	<b>4.21-C21-PT-OX</b> El sujeto obligado omitió presentar las muestras de las producciones y publicaciones mujerísima.	\$139,200.00

No.	Conclusión	Sanción
<b>Omisión de destinar recursos</b>		
9	<b>4.21-C15-PT-OX</b> El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas.	\$671,183.75
10	<b>4.21-C20-PT-OX</b> El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para la capacitación, promoción y liderazgo político de Las mujeres.	\$185,163.67

**30.** Los agravios que hace valer son los siguientes:

- a. De cuatro conclusiones por actividades que carecen de objeto partidista, las cuales son: **4.21-C9-PT-OX, 4.21-C10-PT-OX, 4.21-C11-PT-OX y 4.21-C14-PT-OX**<sup>7</sup>; en la cual el recurrente alega la interpretación rigorista por la poca sensibilidad de no observar que el objeto de cuatro espectaculares y seis vallas era el de coadyuvar a la cultura cívica que la sana distancia requería para mitigar el contagio a raíz de la pandemia.
- b. De cuatro conclusiones, la **4.21-C12-PT-OX, 4.21-C16-PT-OX, 4.21-C18-PT-OX y 4.21-C21-PT-OX**, en el que, a decir, del actor se le sancionó por supuestas omisiones, alega que existe una indebida valoración de pruebas que se presentaron ante el Sistema Integral de Fiscalización<sup>8</sup>;
- c. De las conclusiones **4.21-C15-PT-OX y 4.21-C20-PT-OX**, a decir del recurrente el INE valoró indebidamente las pruebas, porque pasó por alto que desde el primer oficio de errores y omisiones se realizó la aclaración correspondiente;
- d. Señala que, en todas las conclusiones analizadas, las sanciones resultaron excesivas.

<sup>7</sup> A partir de la foja 1283 del PDF.

<sup>8</sup> También podrá referirse como SIF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-46/2022

- **QUINTANA ROO**

No.	Conclusión	Sanción
<b>Omisión de destinar recursos</b>		
1	<b>4.24-C10-PT-QR</b> El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas.	\$75,129.94.
2	<b>4.24-C13-PT-QR</b> El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	\$50,700.82.
3	<b>4.24-C20-PT-QR</b> Gastos de combustible por falta de objeto partidista.	\$185,000.00

31. Por lo que hace al Estado de Quintana Roo, los agravios que hace valer el recurrente esencialmente son los siguientes:

32. Respecto a las conclusiones **4.21-C10-PT-QR** y **4.21-C13-PT-QR**<sup>9</sup>, afirma que las multas impuestas son excesivas y desproporcionadas, pues desde su perspectiva hay una ausencia de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica.

33. También afirma, que las referidas multas no se encuentran fundadas ni motivadas, para lo cual reproduce algunos fragmentos de la resolución impugnada relativas al apartado de la imposición de las sanciones.

34. Por lo que hace a la conclusión **4.24-C20-PT-QR**<sup>10</sup>, alega que la sanción impuesta por un monto de \$877,003.26 (ochocientos setenta y siete mil tres pesos 26/100 M.N.) fue incorrecta, pues del dictamen consolidado se observa que las observaciones quedaron atendidas.

35. Asimismo, el recurrente al inicio de los agravios correspondientes al Estado de Oaxaca expone una serie de reflexiones<sup>11</sup> sobre la falta de criterios garantistas por la situación extraordinaria de la COVID-19, con

<sup>9</sup> A partir de la página 1435 del PDF.

<sup>10</sup> A partir de la página 1479 del PDF.

<sup>11</sup> A partir de la foja 1277 del PDF de la demanda.

lo que pretende que se analice si resulta procedente realizar una interpretación distinta a la señalada por la autoridad responsable.

**36.** Esta Sala Regional dará respuesta a los agravios en el orden anunciado en dos apartados, el primero por el Estado de Oaxaca y el segundo, por el de Quintana Roo.

**37.** Así, el contenido de los disensos expuestos será analizado y reseñado, según fueron planteados, sin que esto cause lesión alguna al recurrente, puesto que lo verdaderamente importante es que se realice el estudio de la totalidad de agravios, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia **4/2020** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>12</sup>

### **Postura de esta Sala Regional**

**38.** Para la resolución del presente asunto se debe tomar en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, obligación constitucional que desde luego abarca a cada uno de los órganos integrantes del Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 41 de la citada Carta Magna.

**39.** En este sentido, todas las autoridades, incluidos los órganos, ya sean centrales o desconcentrados del citado Instituto Nacional Electoral, tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las normas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones;

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-46/2022

debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

40. Así, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales dichas obligaciones, cuando omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, así como también cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

41. Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”**<sup>13</sup>.

42. Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

43. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

44. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación

---

<sup>13</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, tesis 1o. 90 K, Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre de 1994, página. 334.

y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.<sup>14</sup>

45. Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional<sup>15</sup>, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

46. Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

47. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

- **Apartado 1. Oaxaca**

48. Ahora bien, conforme a la metodología, ahora se procede al análisis del primer bloque de conclusiones, por las que el INE sancionó al recurrente por reportar actividades que carecen de objeto partidista.

---

<sup>14</sup> Véase Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>15</sup> Véase Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-46/2022

Actividades que carecen de objeto partidista	
Conclusión	Sanción
<b>4.21-C9-PT-OX</b> El sujeto obligado reportó egresos por concepto de renta de 6 vallas fijas con las frases “Estamos en semáforo Rojo”, “Es mejor quedarse en casa y si tienes que salir usa cubre bocas, protégete y protege a los demás”, “Covid 2019” que carecen de objeto partidista.	\$34,800.00
<b>4.21-C14-PT-OX</b> El sujeto obligado reportó egresos por concepto de renta de 4 espectaculares con las frases “Estamos en semáforo Rojo”, “Es mejor quedarse en casa y si tienes que salir usa cubre bocas, protégete y protege a los demás”, “Covid 2019” que carecen de objeto partidista.	\$72,848.00

49. En primer término, respecto a las conclusiones **4.21-C9-PT-OX** y **4.21-C14-PT-OX**, el partido recurrente afirma esencialmente que la autoridad responsable realiza una interpretación rigorista y con poca sensibilidad ante un hecho insólito y de consecuencias fatales para la sociedad mexicana, como lo es la pandemia ocasionada por el virus SARS VoV2 COVID-19.

50. Esto, porque desde su perspectiva, el objeto partidista de los cuatro espectaculares y seis vallas contratadas por el PT era coadyuvar con la sana distancia para mitigar los contagios del citado virus.

51. Señala que, conforme a una interpretación convencional y armónica de la vida pública y política, no se puede restringir a un partido político la realización de actos para preservar la salud pública de la población.

52. Por ello, para el recurrente el objeto partidista se cumplió al incentivar a la ciudadanía en un tema de interés nacional, a fin de aportar información relevante para la sociedad y contribuir a la campaña de información nacional del cuidado y sana distancia.

53. Para esta Sala Regional dichas alegaciones resultan **infundados** por las razones que se expresan enseguida.

54. En ambas conclusiones, la autoridad fiscalizadora tuvo por **no atendidas** las observaciones formuladas, esencialmente porque no pudo vincular los gastos erogados con las actividades partidistas.

55. Esto, pues del análisis del dictamen consolidado se observa que se reitera, que el INE, como autoridad electoral, tiene entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral.

56. Dichas actividades cumplen el objeto partidista primordialmente cuando atañen a su **operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público**, puesto que para ello esencialmente se les otorga financiamiento público.

57. En la especie, la autoridad responsable, en ambas conclusiones no encontró relación en las imágenes y frases señaladas en las vallas fijas y espectaculares en las cuales aplicó el gasto, para promover los fines fundamentales referidos de su partido político.

58. Así, con independencia de que la parte recurrente no controvierte las consideraciones reseñadas, lo cierto es que no le asiste razón, porque para esta Sala Regional los recursos que ejercen los partidos políticos deben tener una finalidad prevista en la normativa electoral y no en la Ley General de Salud como lo refiere la parte recurrente.

59. Es por esto, que no le asiste razón cuando afirma que la autoridad responsable realizó una interpretación rigorista e insensible; porque, si





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-46/2022

bien la pandemia trajo efectos negativos en todo el territorio nacional, lo cierto es que el partido político no puede redireccionar de manera unilateral los gastos a actividades que, en este caso corresponden al sector salud y no a un objeto partidista.

60. Luego, si el partido recurrente, como entidad de interés público aportó información de interés social, lo cierto es que esta no puede vincularse con su objeto como partido político lo cual se encuentra en el marco de su operación ordinaria y de campaña, conforme a las actividades dirigidas a cumplir con su función de partido político.

61. De ahí que se estime que, si bien el PT destinó recursos para proporcionar información sobre la pandemia a la ciudadanía, lo cierto es que estos gastos no tienen relación con el objeto partidista requerido por la normatividad en materia de fiscalización de los recursos públicos, por lo cual se concluye que la determinación del INE fue correcta.

Carece de objeto partidista	
Conclusión	Sanción
<b>4.21-C10-PT-OX</b> El sujeto obligado reportó egresos por concepto de “Asesoría y Consultoría”, que carecen del objeto partidista.	<b>\$184,440.00</b>

62. Por cuanto hace a la conclusión **4.21-C10-PT-OX**, el partido recurrente afirma que la asesoría y consultoría se debió a una actividad inherente al partido político, pues afirma que la legislación no contempla un catalogo de actividades que describan las que contienen objeto partidista.

63. Señala, que en este caso se abordaron temas relacionados con: “Primero los pobres: promoción de la agenda social e infraestructura“, “Política Exterior Mexicana: Aciertos y Avances” y “Economía 4T: Alternativas de corto plazo”.

**64.** Afirma, que la autoridad fiscalizadora no consideró las evidencias que fueron ingresadas al SIF para considerar que el gasto sí cumplió con el objeto partidista, pues en la contestación a los oficios de errores y omisiones se proporcionaron tres links electrónicos con los cuales evidencia que las actividades son inherentes al PT.

**65.** En consideración de esta Sala Regional, los agravios son **infundados** por las razones que se expresan enseguida.

**66.** Dicha calificativa obedece a que la autoridad fiscalizadora al revisar la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Asesoría y Consultoría” observó el registro de gastos por concepto de “Asesoría de Estrategias Políticas Virtuales”, soportados con comprobantes fiscales, comprobantes de pago y contratos de prestación de servicios.

**67.** Sin embargo, de la documentación presentada detectó que no aportaba evidencia que proporcionara veracidad de que esas asesorías hubieran sido aplicadas a actividades propias del partido, puesto que no se observaba en que habían consistido los servicios contratados, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como fueron recibidos los servicios, la justificación del sujeto obligado para la contratación de tales servicios, la evidencia de cómo fue materializado el programa de capacitación implementado, las requisiciones del servicio contratado, las fechas en que se llevaron a cabo tales asesorías, el número de personas que fueron beneficiadas.

**68.** Aunado a lo anterior, también observó que los contratos de prestación de servicios no detallaban los servicios prestados, ni el desglose analítico de cada una de las asesorías recibidas, así como su valor unitario en pesos, por lo cual no pudo comprobar que el objeto del gasto era partidista.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-46/2022

69. Por ello, mediante el oficio INE/UTF/DA/43878/2021 se le hicieron saber los errores al PT, quien dio respuesta mediante oficio 042/PT-FINANZAS-OAX/2021, en la que señaló textualmente lo siguiente:

(...)

*R. En atención a la observación que nos antecede, es de precisar que al presente se adjuntan las evidencias solicitadas en el Sistema Integral de Fiscalización, en todas y cada una de las referencias contables del Anexo 3.5.1. además de lo anterior esta representación considera pertinente realizar la aclaración que, en relación a este punto, únicamente fueron tres servicios de asesorías virtuales, tal y como se puede advertir en el desglose analítico del servicio prestado, por lo que se solicita se dé por atendida la observación referida.*

(...)

70. La respuesta se consideró insatisfactoria, entre otras cosas porque, se observó que no existió coincidencia entre el servicio detallado en cada uno de los CFDI pagados como “Asesorías de Estrategias Políticas Virtuales”, con un evento realizado en vivo, pues en la documentación soporte presentada por el sujeto obligado y el proveedor de los servicios, no se detalló en que consistieron los servicios recibidos y brindados, respectivamente, por lo cual la autoridad fiscalizadora no logró vincular el gasto, por lo que le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

- La justificación del servicio requerido, la documentación soporte y/o papeles de trabajo que acrediten la vinculación de las actividades realizadas con actividades partidistas.
- Informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances para la difusión de las asesorías señaladas en los comprobantes fiscales y el contrato.
- Lista de asistentes con firma autógrafa, desagregados por sexo y edad, en su caso para el caso de cursos presenciales, o bien, registro de acceso de los participantes a la plataforma o similar para el de que hayan sido en Línea.
- *Curriculum vitae* del personal que impartió las asesorías, en el que se demuestre que cuenta con experiencia y conocimientos sobre la materia de la actividad realizada. Para ello deberá adjuntar las constancias que así lo acrediten.
- Fotografías, y/o video del evento donde se llevaron a cabo las asesorías presenciales y/o virtuales.
- El desglose analítico por cada servicio prestado, así como, su valor unitario en pesos, de cada una de las ponencias realizadas.
- Los reportes mensuales del proveedor que señalen en que consistieron las asesorías impartidas, material didáctico en caso de que se hubiera utilizado.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

71. Como respuesta a lo anterior el partido recurrente señaló que la autoridad fiscalizadora partía del error de considerar que se trataba de la impartición de un curso, cuando lo correcto era que se trataba de actividades informativas, en donde los intervinientes abordaron diversos temas, entre ellas **la situación de la pandemia**.

72. En consideración de esta Sala Regional, lo **infundado** de sus planteamientos es que el actor reconoce expresamente que de los temas que se trataron en los servicios contratados no corresponde a las actividades con objeto partidistas pues estuvo relacionado con el tema de la pandemia.

73. Si bien es cierto que no existe un catálogo de actividades con objeto partidista, lo cierto es que estas deben estar orientadas, como ya se ha señalado a actos relacionados con la de operación ordinaria y de campaña del partido, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, o bien contribuyan a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, lo cual no demostró el recurrente.

74. Así, si el objeto de dichas actividades no es la promoción y participación política de los ciudadanos en el ejercicio del poder público, pues se trata de actividades generales de debate legislativo, tal circunstancia no permite tener certeza de que las contrataciones objeto de revisión tuvieran objeto partidista.

75. Adicional a lo anterior, en autos no obra constancia alguna que evidencie que en los apartados del SIF, se hubiera localizado, a pesar de habérselo requerido, la documentación que acreditara la justificación del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-46/2022

servicio requerido, el *curriculum vitae* del personal que impartió los diversos temas, el material didáctico que contenga el tema que se hubiera impartido o utilizado al impartir las actividades informativas señaladas; la documentación soporte o papeles de trabajo que acrediten las actividades con los fines partidista.

76. De ahí, que fue correcto que la autoridad fiscalizadora no hubiese tenido por atendida la observación, pues el partido recurrente incumplió con lo solicitado, motivo por el cual no se pudo establecer que los gastos erogados tuviesen objeto partidista.

77. Finalmente, cabe destacar que dichas consideraciones tampoco son controvertidas frontalmente por la parte recurrente; por tanto, se concluye que la determinación del INE fue ajustada a derecho.

Carece de objeto partidista	
Conclusión	Sanción
4.21-C11-PT-OX El sujeto obligado registró egresos por concepto de arrendamiento de bienes muebles que carecen de objeto partidista.	\$1,233,634.16

78. En cuanto a la conclusión **4.21-C11-PT-OX**, los agravios resultan **inoperantes** por lo que se explica a continuación.

79. El actor refiere que la renta de automóviles utilizados durante dos mil veinte consistió en la movilidad de las autoridades del PT a diferentes partes del Estado con el objeto de realizar reuniones informativas y otros eventos políticos con militantes y simpatizantes de dicho instituto político.

80. Señala que en la contestación a los oficios de errores y omisiones se anexaron las evidencias que justifican el objeto partidista del arrendamiento de los vehículos, tales como: fotografías, contrato de arrendamiento, bitácoras de recorrido con datos de los automóviles y el

kilometraje recorrido por las unidades, datos del personal responsable y oficios de comisión.

**81.** Afirma que no comparte la interpretación realizada por la autoridad responsable, pues la renta de las camionetas se debió a la actividad inherente del partido, tomando en consideración que la legislación electoral no contempla un catalogo de actividades que describan cuales son de objeto partidario, por lo cual señala que se debe hacer una interpretación sistemática, funcional y armónica de la normativa que regula la actividad de los partidos políticos.

**82.** El recurrente expone una serie de argumentos de los cuales advierte la naturaleza jurídica de los partidos, señalando que, desde su perspectiva, resulta evidente que la renta de los vehículos fue para alcanzar los objetivos del partido, lo cual no podría lograrse con la utilización de vehículos propios, por lo cual solicita que se revoque la sanción impuesta.

**83.** Como se observa del dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora señaló que, en relación con las bitácoras de recorridos, bitácora de kilometrajes recorridos y responsable del uso del vehículo solicitados, se pudo constatar, que, si bien el partido presentó quince bitácoras, estas no se pudieron vincular, pues estas no contienen fechas que correspondan al ejercicio sujeto a revisión y a los periodos en que se realizaron las contraprestaciones señaladas, ni las actividades realizadas en los recorridos que se visualizan.

**84.** En lo tocante a los oficios de comisión, la autoridad fiscalizadora localizó sesenta y un oficios, sobre los cuales señaló que contienen el nombre del comisionado, los nombres de los municipios en los que se desempeñó la comisión y las fechas señaladas para la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-46/2022

85. Asimismo, señaló que, en cuanto a las evidencias fotográficas solicitadas, pudo constatar que, si bien el sujeto obligado agregó fotografías de eventos realizados, estas no pudieron vincularse, puesto que razonó que no contenían las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo cada uno de los eventos realizados.

86. Esto es, a la autoridad responsable no le fue posible identificar dónde y cuándo se llevaron a cabo tales eventos, por lo cual no se encontró similitud, con los municipios mencionados en los oficios de comisión y con las actividades mencionadas.

87. Por tanto, concluyó que no existía congruencia entre la evidencia fotográfica, los oficios de comisión, las bitácoras de recorridos y bitácoras de kilometraje recorrido.

88. Por ende, concluyó que las evidencias fotográficas de los eventos, las bitácoras de recorridos, kilometrajes y los oficios de comisión, al no identificar un vínculo con los vehículos arrendados por modo, tiempo y lugar, no se lograron vincular al gasto realizado, y en consecuencia, con aquellas actividades relacionadas con su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promovieran la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyeran a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hicieran posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

89. Para esta Sala Regional la **inoperancia** de sus alegaciones consiste en que el recurrente no controvierte frontalmente los razonamientos de la autoridad fiscalizadora que han sido reseñados.

90. Esto, porque como se puede observar del escrito de demanda, el recurrente se limita a señalar que presentó diversas evidencias, pero no

aporta razonamientos lógico-jurídicos que combatan las consideraciones que sustentan el dictamen y la resolución impugnadas.

**91.** Resulta orientadora al respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”.<sup>16</sup>

**92.** Por ende, el actor tenía la carga argumentativa de evidenciar porque resultaba incorrecta la decisión de la autoridad responsable y no lo hizo, puesto que si se le sancionó fue precisamente porque al analizar la evidencia presentada no se encontraron los datos que justificaran el objeto partidista, aspectos que no son combatidos frontalmente por el recurrente, de ahí la calificativa anunciada.

Carece de objeto partidista	
Conclusión	Sanción
<b>4.21-C12-PT-OX</b> El sujeto obligado omitió presentar las muestras de 50 Tablets y la forma en como fueron distribuidos.	\$107,300.00

**93.** Respecto a la conclusión **4.21-C12-PT-OX** el partido recurrente afirma esencialmente que la autoridad responsable incurrió en una indebida valoración probatoria, al no haber analizado de manera concatenada la documentación que fue registrada en el SIF, consistente en: muestras fotográficas de cincuenta números de series de las tablets, un comprobante del registro del proveedor, la factura de compra, la orden de compra, dos cotizaciones y fotografías de los equipos electrónicos.

**94.** Asimismo, afirma que, respecto a las muestras de cómo fueron distribuidas las tablets, el partido agregó un documento en el que especifica

---

<sup>16</sup> Localizable con registro 159947. 1a./J. 19/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Pág. 731.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-46/2022

su distribución, como lo fue a los coordinadores y responsables de afiliación.

95. En este sentido, el recurrente afirma que se acreditó la forma en cómo fueron distribuidas las tabletas materia de la sanción, por lo que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad al no haber estudiado de manera minuciosa todas y cada uno de los elementos probatorios, además, tampoco refirió el motivo por el cual las pruebas no eran suficientes para acreditar la forma de distribución.

96. Por otra parte, señala que en los oficios de errores y omisiones no se hizo mención de las muestras de distribución de las tablets, distinto a ello, se le indicó al partido que la adquisición de dichos bienes no tenían un objeto partidista, por lo que se vulneró su derecho de defensa.

97. De lo anterior, esta Sala Regional advierte que el agravio hecho valer es **infundado**, porque no se acredita la falta de exhaustividad que plantea el recurrente, además de que, tal como los sostuvo la responsable, las pruebas aportadas eran insuficientes para acreditar el vínculo entre el gasto realizado con las actividades del partido.

98. De la revisión a los oficios de errores y omisiones, y de las respuestas a los mismos se advierte que en la primera vuelta, la autoridad responsable requirió al partido diversa documentación con la cual acreditara que el recurso que ejerció fue aplicado estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normativa electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

99. Frente a dicha solicitud, el partido actor indicó que había omitido adjuntar la documentación pertinente para soportar la póliza PN/EG-

013/12-20, sin embargo, incluía la orden de entrega en donde se describía todas y cada una de las tablets que fueron entregadas al partido de manera presencial por parte del proveedor.

**100.** En este sentido, al atender la contestación del partido, la autoridad responsable constató que, fueron presentadas muestras fotográficas de cincuenta números de series y una orden de entrega del proveedor, sin embargo, omitió presentar las órdenes de compra de las adquisiciones realizadas, las dos cotizaciones, las fotografías de los equipos, de cómo fueron entregados los equipos y todas las evidencias que justificaran razonablemente el objeto del gasto.

**101.** Al dar contestación al segundo oficio de errores y omisiones, el partido recurrente presentó la orden de compra de la adquisición realizada, dos cotizaciones realizadas por diferentes proveedores y evidencia documental de cómo fueron entregados los equipos.

**102.** En tanto que, indicó que la adquisición de las tablets se había realizado para una campaña de afiliación que llevaría a cabo en campo mediante recorridos, con la finalidad de incrementar la afiliación de militantes y simpatizantes, ello en atención a la normativa electoral que establece que los partidos políticos deben cumplir un número de militantes, de lo contrario podrían perder su registro.

**103.** Sin embargo, de la información rendida por el partido, la autoridad responsable determinó que la orden de compra presentada no contenía la descripción detallada de los bienes adquiridos, así como el número de unidades, modelo números de serie o color.

**104.** Además, el partido no comprobó que dichos bienes fueron utilizados en la campaña de afiliación, al no haber presentado evidencia fotográfica



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-46/2022

que permitiera verificar la utilización de las mismas, por lo que la autoridad no tuvo certeza del destino del gasto, por tal razón la observación no quedó atendida.

**105.** De lo anterior, esta Sala Regional advierte que, de la revisión de las constancias que integran el expediente, tal como lo sostiene el recurrente, éste cumplió con presentar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora, como se detalla en la póliza trece que contiene la “TRANSFERENCIA 00284635533-INSUMOS DE ARTICULOS DE OFICINA DEL VALLE SA DE CV COMPRA DE 50 TABLETS MARCA TECH PAD”.

**106.** Sin embargo, dichas probanzas adminiculadas con su manifestación relativa a que las tablets fueron utilizadas para una campaña de afiliación no acreditaron que fueran utilizadas y destinadas para el fin previsto, ello porque de las fotografías que presentadas que forman parte del expediente, las mismas fueron presentadas en la póliza antes referida, y únicamente muestran el dispositivo electrónico y su número de serie.

**107.** En este sentido este órgano jurisdiccional determina que la autoridad responsable no incurrió en una indebida valoración probatoria ni falta de exhaustividad como lo quiere hacer valer el recurrente, ya que de todas las probanzas que presentó el partido con ninguna se justificó razonablemente el objeto del gasto, es decir, demostró la compra de las tablets pero no logró acreditar que fueran utilizadas en la campaña de afiliación que se realizó con fines partidistas, circunstancia por la cual se le está sancionando al partido recurrente.

**108.** De ahí que se declare **infundado** el agravio.

Omisiones varias	
Conclusión	Sanción
<b>4.21-C16-PT-OX</b> El sujeto obligado reportó egresos por concepto de talleres, que no contienen las muestras relacionadas con las	\$107,300.00

circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se llevaron a cabo los eventos.	
---	--

**109.** En cuanto a la conclusión **4.21-C16-PT-OX**, el recurrente sostiene que desde el primer oficio de errores y omisiones la Unidad Técnica de Fiscalización refirió que los avisos de notificación de celebración de los eventos reportados fueron presentados de manera extemporánea, más no que no hayan sido reportados.

**110.** En tanto que, indica que la conclusión tiene relación con otra identificada como 4.21-C15-PT-OX<sup>17</sup>, lo cual genera una contradicción, ya que, por una parte, una conclusión hace referencia a que dichos eventos no cumplieron con ciertas circunstancias de modo, tiempo y lugar, reconociendo la existencia de dicho proyecto, mientras que, por otro lado, niega su existencia. Además, refiere que se le está sancionando dos veces por los mismos hechos.

**111.** Por otra parte, el recurrente sostiene que existió una indebida valoración probatoria, ya que la responsable indica que no se presentaron muestras relacionadas con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se llevaron a cabo los eventos.

**112.** En cuanto a las circunstancias de modo, indica que los seminarios de escuela de cuadro fueron desarrollados de manera virtual, atendiendo a la pandemia originada por el virus COVID 19, por lo que fueron seminarios vía web, es decir, virtuales vía Zoom, además, la autoridad conocía la calendarización de los mismos.

**113.** Por lo que hace al proyecto Educar para formar una mejor ciudadanía, el recurrente señala que se acreditó que dicho proyecto fue

---

<sup>17</sup> El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$671,183.75.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-46/2022

desarrollado de manera presencial, tan fue así que la misma autoridad reconoció que se remitieron listas de asistencia en papel bond, de ahí que se acreditara la primera circunstancia de modo.

114. Con relación a las circunstancias de tiempo, el recurrente indica que sí quedó precisada la temporalidad en que se realizaron los eventos, tan fue así que la responsable indicó que se había notificado de manera extemporánea y precisó las fechas en que debieron ser informados.

115. Asimismo, respecto de las circunstancias de lugar, el recurrente precisa que los seminarios denominados Escuela de cuadro, las personas que participaron asistieron de manera virtual, por lo que cada una decidió el lugar que consideraron oportuno.

116. Distinto a lo anterior, el proyecto “Educar y formar para una mejor ciudadanía”, los talleres fueron desarrollados de manera presencial en días y lugares específicos, lo cual se acredita con los contratos de arrendamiento de tres instalaciones para banquetes por concepto de renta de salones para el taller “Educar y formar para una mejor ciudadanía”, por lo que se acreditó debidamente el lugar del evento, así como la extemporaneidad de los avisos de invitación que refirió la Unidad Técnica de Fiscalización.

117. Del agravio expuesto, esta Sala Regional determina que el agravio resulta **inoperante**.

118. Lo anterior, porque los argumentos que hace valer el partido recurrente para controvertir la resolución impugnada no fueron hechos valer ante la autoridad responsable en el proceso de fiscalización, no obstante que, consta que se le dio garantía de audiencia.

**119.** Lo anterior, porque de la contestación a los oficios de errores y omisiones no se advierte manifestación alguna que el partido realizara tendente a evidenciar que con las probanzas que presentó se acreditaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los eventos realizados que señaló la autoridad fiscalizadora desde el primer oficio de errores y omisiones.

**120.** Por otra parte, los argumentos encaminados a evidenciar la contradicción en que incurre la autoridad responsable respecto a la conclusión en estudio con relación a la identificada como 4.21-C15-PT-OX, y que a partir de ellos se le está sancionando por los mismos hechos; los mismos resultan genéricos e imprecisos, ya que no refiere cuáles fueron los hechos que se están sancionando por segunda ocasión.

**121.** Finalmente, esta Sala Regional advierte que el partido no podría alcanzar su pretensión de que este órgano jurisdiccional deje sin efectos la multa impuesta, ello porque las manifestaciones que realiza el partido recurrente no resultan suficientes para controvertir las razones por las cuales se está imponiendo la sanción.

**122.** Lo anterior, porque la autoridad responsable determinó que, respecto a la conclusión en estudio, el partido incurrió en diversas omisiones de reportar y acreditar el gasto realizado, como lo fue lo siguiente:

- Las evidencias fotográficas de los alimentos presentadas, no contienen evidencia que correspondieran con las fechas y los cursos señalados;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-46/2022

- En el caso de los salones, no se lograron vincular con las circunstancias de tiempo modo y lugar en el cual se desarrollaron los eventos;
- Referente a la renta de los cinco vehículos, no se localizó evidencia alguna, que permitiera vincular el uso de los vehículos, con los eventos señalados;
- Asimismo, el equipo de audio, cañón, micrófonos, y carpas, no se localizó evidencia fotográfica de la utilización de los mismos;
- No se adjuntó la convocatoria del evento, el programa, la lista de asistentes con firma desagregadas por sexo y edad o bien, el acceso de los participantes a la plataforma para los cursos presenciales, las fotografías o videos del evento, el material didáctico utilizado, la publicidad del evento, los medios de difusión, los currículum del personal que expuso o impartió los talleres, con las acreditaciones de experiencia en la materia y cualquier otra muestra que permitiera vincular los gastos ejercidos, con cada uno de los eventos realizados;
- No existe evidencia fotográfica fehaciente de los eventos, que contenga las circunstancias de tiempo modo y lugar en el cual se llevaron a cabo. De ahí que, tanto los vehículos en cuestión, los alimentos reportados, los salones y los gastos señalados para la realización de los mismos, al estar indisolublemente ligados a la realización de los eventos quedan como no acreditados.
- El sujeto obligado no señaló las muestras de cada uno de los eventos, en que fueron utilizados los bienes adquiridos o gastos realizados en los que se pudieran constatar la circunstancia de modo, tiempo y lugar: Es decir, la convocatoria, el programa del evento, las listas de asistentes a

cada uno de los eventos que señalen las características de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, o el acceso de los participantes a la plataforma en su caso, fotografías de cada evento, video o reporte de prensa, material didáctico utilizado en cada uno de los cursos relacionados con modo tiempo y lugar en los que fueron aplicados, publicidad de cada evento, medios de difusión, curriculum vitae del personal que expuso en cada uno de los eventos, identificados con las circunstancias de tiempo modo y lugar, muestras del material de apoyo, en caso de que existan.

**123.** De lo anterior, dichas circunstancias sobre las cuales la autoridad responsable basa la conclusión, no fueron controvertidas por el partido recurrente.

**124.** Por estas razones, el agravio es **inoperante**.

Omisiones varias	
Conclusión	Sanción
<b>4.21-C18-PT-OX</b> El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de producciones y publicaciones semanales mujerísima.	\$290,000.00
<b>4.21-C21-PT-OX</b> El sujeto obligado omitió presentar las muestras de las producciones y publicaciones mujerísima.	\$139,200.00

**125.** Con relación a las conclusiones **4.21-C18-PT-OX** y **4.21-C21-PT-OX**, el partido recurrente indica que la omisión a la que se hace referencia no fue observada en ningún momento, es decir, en ninguno de los oficios de errores y omisiones se mencionó esta supuesta omisión.

**126.** Sin embargo, aunque hubiera sido materia de observación, la misma se encuentra solventada en el SIF con la factura emitida por el servicio contratado y el contrato de prestación de servicios. Además, fueron exhibidas evidencias como videos y capturas de pantalla donde se visualiza la documentación adjunta.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-46/2022

**127.** Así, el actor enlista una serie de pruebas que a su dicho fueron presentadas ante el SIF y refiere que dichas evidencias no fueron consideradas para la acreditación de dicho gasto, de ahí que exista una indebida valoración probatoria.

**128.** Al respecto, esta Sala Regional determina que es **infundado** el agravio.

**129.** En principio, porque de la revisión al primer oficio de errores y omisiones sí se advierte que la autoridad responsable realizó la observación siguiente:

**“Tareas editoriales**

1. De la verificación a la cuenta “Tareas Editoriales” se observó que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP; 185, numeral 1, inciso a) del RF.

2. De la revisión a la cuenta “Actividades Específicas”, Subcuenta “Tareas Editoriales”, se observaron facturas que por su concepto corresponden a la cuenta de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, como se detalla en el **Anexo 4.1.1.1** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las pólizas en los que se refleje la reclasificación de los importes señalados en el **Anexo 4.1.1.1**, al rubro correspondiente de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

- En su caso, la documentación que acredite la vinculación de los gastos observados con las actividades de Tareas Editoriales.

- Las muestras siguientes:

En su caso, por la realización de las tareas editoriales de divulgación y difusión:

- El producto de la impresión, en el cual invariablemente aparecerán los datos siguientes:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor.

II. Año de la edición o reimpresión.

III. Numero ordinal que corresponda a la edición o reimpresión.

IV. Fecha en que se terminó de imprimir.

V. Número de ejemplares impresos, excepto en el caso de las publicaciones periódicas.

- Muestras de las videograbaciones y las características de modo, tiempo y lugar en los cuales se llevó a cabo la difusión de las mismas.

- Las muestras y evidencias que determinen y justifiquen razonablemente el objeto del gasto del evento realizado, el cual deberá ser vinculado con las actividades ordinarias relacionadas con el rubro de Capacitación Promoción y Liderazgo político de las mujeres

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.”

**130.** Por lo que, el partido actor parte de una premisa inexacta al considerar que no fue debidamente requerido con el soporte de la observación.

**131.** Por otra parte, este órgano jurisdiccional advierte que, la autoridad responsable sí valoró las probanzas que presentó el partido, tan fue así que se tuvieron por atendidas diversas omisiones en las que había incurrido.

**132.** Sin embargo, la autoridad responsable refirió que de las pruebas aportadas no fue posible localizar las muestras del proyecto “mujerísima”, que correspondieran con las Producciones y Publicaciones semanales señaladas en el Programa Anual de Trabajo, es decir las 24 producciones y las 24 publicaciones semanales, ni cómo fueron difundidas a la audiencia. Tampoco el sujeto obligado presentó el impacto causado en la audiencia; es decir, no se pudo constatar que hayan sido dadas a conocer a las mujeres, para las cuales fueron planeadas conforme al Programa Anual de Trabajo.

**133.** Por lo anterior, la autoridad responsable no logró vincular los pagos realizados con el gasto referido.

**134.** Por lo anterior, resulta **infundado** el agravio.

Omisiones de destinar recursos	
Conclusión	Sanción
<b>4.21-C15-PT-OX</b> El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas.	\$671,183.75

**135.** Con relación a la conclusión **4.21-C15-PT-OX**, el partido recurrente sostiene que, la autoridad responsable pasó por alto que en la contestación al primer oficio de errores y omisiones se realizó la aclaración de los gastos realizados en los proyectos de 2020, en el cual da un total de \$747,304.48.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-46/2022

136. Asimismo, sostiene que en la balanza de comprobación se puede observar que ejerció más del importe que menciona la autoridad responsable en la observación. Circunstancia que no fue valorada al momento de emitir la resolución. Además, refiere que la multa impuesta es excesiva.

137. Así, sostiene que el financiamiento que el partido ejerció durante el 2020, por concepto de actividades específicas fue por la cantidad de \$1,106,904.48, y el monto total por ejercer era \$671,183.75, de lo cual se advierte que existía un excedente por \$435,720.73.

138. Además, indica que la autoridad responsable está juzgando al partido dos veces por los mismos hechos, ya que la dicha conclusión guarda relación con la identificada como 4.21-C16-PT-OX.

139. Finalmente, precisa que la multa que le fue impuesta es incorrecta, ya que no existió dolo en alguna conducta, además fue incorrecto que calificara la falta como grave ordinaria. Asimismo, que la autoridad responsable no justifica su determinación y que no aplicó el principio pro persona.

140. Al respecto, esta Sala Regional determina que el agravio es **infundado**, por una parte, e **inoperante** por otra.

141. Lo **infundado** del agravio radica en que el recurrente parte de una premisa inexacta al señalar que la autoridad responsable no tomó en consideración que el gasto realizado por el partido para actividades específicas, misma que excedió la cantidad que debía aplicar para dicho rubro.

142. Tan fue así que, derivado del gasto por la cantidad de \$1,106,904.48 (un millón ciento seis mil novecientos cuatro pesos 48/100 M.N.) la

autoridad responsable determinó que el partido se excedió por la cantidad de \$435,720.73 (cuatrocientos treinta y cinco mil setecientos veinte pesos 73/100 m.n.)

**143.** Sin embargo, de la contestación que realizó el partido recurrente a los oficios de errores y omisiones, y de la documentación reportada ante el SIF, la autoridad fiscalizadora advirtió que, tal como lo había sostenido el partido, por actividades específicas realizó un gasto por la cantidad de \$747,304.48 (setecientos cuarenta y siete mil trescientos cuatro pesos 48/100 M.N.). Sin que el partido acreditara fehacientemente con evidencia alguna que dicha cantidad estaba vinculada con los gastos realizados con el rubro de “actividades específicas”.

**144.** Ahora bien, la **inoperancia** radica en que el partido reitera las manifestaciones que hizo valer en los oficios de errores y omisiones y no hizo valer ante la autoridad sancionadora la manifestación tendente a evidenciar la correlación entre la conclusión que se estudia y la identificada como 4.21-C16-PT-OX.

**145.** Además, no expresa agravios tendientes a combatir la calificación de la infracción como grave ordinaria y, en consecuencia, tampoco argumentó que le correspondiera una sanción diferente a la que le fue impuesta.

Omisiones de destinar recursos	
Conclusión	Sanción
<b>4.21-C20-PT-OX</b> El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para la capacitación, promoción y liderazgo político de Las mujeres.	\$185,163.67

**146.** Con relación a la conclusión **4.21-C20-PT-OX**, el partido actor refiere que, la autoridad responsable incurrió en una indebida valoración de pruebas, porque desde la primera contestación al oficio de errores y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-46/2022

omisiones el partido adjuntó todos y cada uno de los proyectos realizados por el Partido del Trabajo correspondientes.

147. Así, la autoridad responsable deja en estado de indefensión al partido al no referir cuáles eventos o gastos no pueden comprenderse en el rubro para la capacitación, promoción y liderazgo político de Las mujeres en el cual fue reportado el proyecto “Mujerísima PT”.

148. Asimismo, sostiene que en la segunda respuesta al oficio de errores y omisiones se precisó que existía un reporte mayor de catálogos auxiliares de cada proyecto realizado donde se podía corroborar dichos montos de acuerdo con las tablas que se agregaron a la contestación.

149. De la misma manera, refiere que la diferencia que existió en la balanza de comprobación, de cual se precisa que se utilizó la cuenta de tareas editoriales (correspondiente a una cuenta del rubro de actividades específicas) para relacionar dicho gasto con la cápsula de divulgación del proyecto “Mujerísima PT”, mismas que corresponden a gastos derivados de liderazgo político de las mujeres.

150. Finalmente, indica que la sanción al ciento cincuenta por ciento es excesiva, pues es evidente que el partido rebasó el límite de financiamiento obligado.

151. Al respecto, esta Sala Regional determina que el agravio es **infundado**, por una parte, e **inoperante** por otra.

152. Lo **infundado** del agravio radica en que el recurrente parte de una premisa inexacta al señalar que la autoridad responsable no tomó en consideración que las pruebas que presentó en la contestación al primer oficio de errores y omisiones.

153. Tan fue así que, derivado de su estudio, la autoridad responsable precisó las cifras observadas inicialmente, como se detalla a continuación:

DETERMINACIÓN DE MONTOS A DESTINAR Y DESTINADOS (CDLPM)				
Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Otorgado en el Acuerdo (IEEPCO/CG/027/2020)	% que le correspondía destinar para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres -5%	Importe que el Partido Registró como Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	Gastos no Vinculados	Importe de Financiamiento NO Destinado
(A)	(B)=A*5%	(C)	(D)	D=(B-C+D)
\$13,885,719.50	\$416,571.59	\$301,007.92	\$0,00	\$ 115,563.67

154. De lo anterior, el partido político precisó que sí había destinado la totalidad del financiamiento público a dicho rubro y, para acreditar su dicho, precisó la forma en que había destinado los recursos.

155. Ante dicha contestación, la autoridad responsable precisó que:

*“[...]Del análisis a la balanza de comprobación se constató que la cuenta 5-3-00-00-0000 Capacitación Promoción y Liderazgo Político de las Mujeres, refleja un importe de \$301,007.92 tal como se refleja en el cuadro de esta observación.*

*En caso de que las cifras correspondan, conforme a los cuadros señalados por el sujeto obligado en las aclaraciones presentadas, éstas deberán ser registradas en apego a la normativa, viene al caso señalar que, los registros deben ser capturados conforme al manual de contabilidad y el catálogo de cuentas. [...]”*

156. De lo anterior, el partido precisó que no solo había reportado en la balanza de comprobación, número de cuenta 5-3-00-00-0000 Capacitación Promoción y Liderazgo Político de las Mujeres los gastos correspondientes, también era posible verificar dicha información en catálogos auxiliares de cada proyecto realizado.

157. Además, hizo mención que dicha diferencia que existe en la balanza de comprobación deriva de la utilización de la cuenta de tareas editoriales



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-46/2022

que se relaciona con el gasto de las capsulas de divulgación del proyecto “Mujerísima PT”.

158. De lo anterior, la autoridad responsable determinó que el monto que gastó el partido político por dicho rubro había sido \$660,607.92 (seiscientos sesenta mil seiscientos siete pesos 92/100 M.N.).

159. Así, tal circunstancia modificó las cifras iniciales y, además, de las mismas resultó que el partido omitió destinar \$185,163.67 (ciento ochenta y cinco mil ciento sesenta y tres pesos 67/100 M.N.), por lo que la responsable tuvo como no atendida la observación.

160. En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo manifestado por el partido actor, la responsable sí tomo en consideración las razones que expuso al contestar los oficios de errores y omisiones, sin embargo, las mismas resultaron insuficientes para atender la observación requerida.

161. Ahora bien, la **inoperancia** radica en que el partido hace valer manifestaciones que no hizo valer ante la autoridad administrativa sancionadora, de la cual se advierte que se respetó la garantía de audiencia del partido.

162. Además, no expresa agravios tendientes a combatir la multa y, en consecuencia, tampoco argumentó que le corresponderá una sanción diferente a la que le fue impuesta.

163. Al respecto resulta orientadora al respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “AGRAVIOS

**INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”.**<sup>18</sup>

**Apartado 2. Quintana Roo**

**164.** Respecto de las tres conclusiones relacionadas con el Estado de Quintana Roo, esta Sala Regional estima que sus agravios resultan **inoperantes** por las razones que se explican enseguida.

<b>Conclusión</b>	<b>Sanción</b>
<b>4.24-C10-PT-QR</b> El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas.	\$75,129.94.
<b>4.24-C13-PT-QR</b> El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	\$50,700.82.

**165.** Por lo que hace a las conclusiones **4.24-C10-PT-QR** y **4.24-C13-PT-QR**, el partido recurrente afirma que las sanciones impuestas resultan injustas, ilegales, excesivas y desproporcionadas, lo que desde su perspectiva vulnera los principios de legalidad y certeza jurídica pues la autoridad responsable no fundó ni motivo las razones por las cuales arribó a dicha decisión.

**166.** Para esta Sala Regional la **inoperancia** de los disensos expuestos en su escrito de demanda radica en que el partido recurrente es omiso en señalar las razones por las cuales afirma que la parte conducente de la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada.

**167.** Tampoco controvierte en modo alguno los argumentos expuestos en el dictamen y resolución impugnados, con los cuales la autoridad responsable arriba a la decisión de sancionar al partido recurrente, pues

---

<sup>18</sup> Localizable con registro 159947. 1a./J. 19/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Pág. 731.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-46/2022

como se observa de su escrito de demanda, el recurrente se limita a exponer conceptos jurídicos generales sin combatir frontalmente que la individualización de las sanciones es contraria a Derecho.

168. Resulta orientadora al respecto, la jurisprudencia en materia común de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**<sup>19</sup>.

169. Asimismo, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

170. También resulta orientadora al respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.<sup>20</sup>

Conclusión	Sanción
4.21-C20-PT-OX El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para la capacitación, promoción y liderazgo político de Las mujeres.	\$185,163.67

171. Por otro lado, por lo que hace a las alegaciones relacionadas con la conclusión **4.24-C20-PT-QR**, resultan **infundadas**.

172. Lo anterior, porque contrario a lo sostenido por el recurrente, en dicha conclusión la autoridad responsable no emitió sanción alguna.

<sup>19</sup> Consultable en: Época: Novena Época. Registro: 176045. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/5. Página: 1600.

<sup>20</sup> Localizable con registro 159947. 1a./J. 19/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Pág. 731.

**173.** En efecto del análisis cuidadoso y exhaustivo de la resolución impugnada y del dictamen consolidado, se observa que la autoridad responsable no sancionó al partido con motivo de la conclusión invocada, pues, a partir de la página 1286 de la resolución impugnada, se observa que la autoridad responsable expone lo siguiente:

(...)

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) **13** faltas de carácter formal: Conclusiones **4.24-C1-PT-QR, 4.24-C2-PT-QR, 4.24-C3-PT-QR, 4.24-C4-PT-QR, 4.24-C5-PT-QR, 4.24-C6-PT-QR, 4.24-C7-PT-QR, 4.24-C11-PT-QR, 4.24-C12-PT-QR, 4.24-C16-PT-QR, 4.24-C17-PT-QR, 4.24-C18-PT-QR y 4.24-C19-PT-QR.**

b) **2** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **4.24-C8-PT-QR y 4.24-C9-PT-QR.**

c) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4.24-C10-PT-QR.**

d) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4.24-C13-PT-QR.**

e) **2** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **4.24-C23-PT-QR y 4.24-C24-PT-QR.**

(...)

**174.** A partir de lo anterior, lo infundado de las alegaciones es que en la resolución impugnada la autoridad responsable no hizo referencia alguna a la conclusión invocada por el recurrente, ni sancionó económicamente al PT por el monto que ante esta instancia afirma.

**175.** Maxime que, como lo señala el actor y la propia autoridad responsable, las observaciones realizadas a dicha conclusión se tuvieron por atendidas, por lo cual no hubo necesidad de que fuera incluida en la resolución impugnada INE/CG110/2022.

**176.** Tan es así, que en el punto resolutivo vigésimo cuarto de la referida resolución, no existe alguna sanción relacionada con la conclusión



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-46/2022

señalada por la parte recurrente, de ahí que no le asista la razón al partido recurrente.

- **Conclusión**

177. Esta Sala Regional determina que al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por el recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General de Medios, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

178. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

179. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos controvertidos.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera personal** al actor, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral a quien se le deberá notificar de **manera electrónica**; asimismo, **de manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y el Acuerdo General 1/2017.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.